

pietario para evitar que su derecho de cuota mengüe en algún modo, pero si se hace a costa de lo que normalmente serían frutos, y, sobre todo, si se hace como pago de dividendos, también parece que deberá reembolsar si no a la Sociedad, que se considera pagada, sí al usufructuario, que no cobra lo que tenía derecho a considerar que le pertenece (claro que como el usufructuario lo será también de las nuevas acciones y lo es ya de la antigua, tienen aplicación analógica los arts. 501, 502, 504, 505 y 510 Código civil)". De otra parte, el que la determinación de los frutos quede a la voluntad social (págs. 12, 24) es lógico en cuanto a las relaciones entre la Sociedad y los socios, pero no nos parece tanto en las relaciones concretas que hay entre propietario y usufructuario, sobre todo teniendo en cuenta la diversidad de causas a que responden las determinaciones sociales (muy bien resumidas en la pág. 34 del Discurso) y que el Código civil no deja de dar base para que la determinación del contenido del goce del usufructuario se haga con independencia de fuerza tan extraña (arts. 494 y 499 Código civil, citados en el Discurso; al criterio de normalidad hace referencia el art. 485 del Código civil, por ejemplo).

En fin, podemos hacer nuestras y recoger las palabras del Sr. Goicoechea al decir que "la elegante sobriedad de estilo, armonizado con la prudencia, templanza y moderación de los juicios, son condiciones que siempre resplandecen en los trabajos del verdadero jurista" y que "en los suyos el Sr. Bofarull ha demostrado plenamente serlo" (pág. 91).

Manuel PEÑA Y BERNALDO DE QUIROS  
*Profesor Ayudante de la Universidad Central*

**BORRELL Y SOLER, Antonio M.**—"Nulidad de los actos jurídicos, según el Código civil español".—Bosch, Barcelona, 1947.—414 págs.

La ilusión que produce el sugestivo título de esta obra, desaparece con la lectura de su extenso contenido de más de 400 páginas. Como indica su título trata de la nulidad en el Código Civil, dividiendo el trabajo en tres partes, una referente a los contratos absolutamente nulos, otra a los contratos anulables y la tercera a la nulidad de los actos jurídicos no contractuales, criterio de distinción que, aún no ajustándose a la teoría del negocio jurídico, podría, bien desarrollado, servir como criterio de exposición. Estas categorías, junto con la de inexistencia, que equipara a la nulidad, y dos páginas que dedica a los contratos rescindibles, es la armazón que sirve al autor para la distribución de la materia. Y hoy, podrá o no aceptarse, pero no cabe olvidar—so pena de incurrir en una regresión en el orden científico—las diversas gradaciones comprendidas en un término común y general, llámese ineficacia, invalidez, irregularidad, etcétera, etc., y como los conceptos jurídicos vienen impuestos por la realidad, al tropezar el autor con los artículos 43, 45, 306, etc. del Código civil, se

3. A este sentido se inclina la jurisprudencia (recogida en págs. 27 y sig. del Discurso) y la misma Sentencia de 23 de enero de 1947 (con siderando tercero, *in fine*, y considerando sexto), al exceptuar el caso de "ampliación de capital con cargo a reservas o en pago de dividendos".

encuentra con que "no pueden llamarse inexistentes porque la misma ley los reconoce válidos" y los ha de incluir en una sección titulada "Actos que tienen sanciones especiales". Tal vez el deseo del autor haya sido el de ceñirse de un modo absoluto al Código civil, pero este excesivo acercamiento impide examinarle con la altura necesaria para que, en su conjunto, resulte una armonía que, de otra forma, no puede apreciarse. Esto le lleva también, a plantear como un problema (pág. 373), si el artículo 4.º del Código civil, por referirse a actos y no a contratos, puede tener aplicación a estos.

Esta falta de visión general de las cuestiones es un defecto del que adolece toda la obra y que hace que se resientan de ello, más acentuadamente, los puntos concretos estudiados, mucho más cuando plantea o recoge resoluciones atinentes a nulidad en actos administrativos que le obligaban necesariamente a la exposición de una teoría general. Aun dentro de la clasificación elegida por el autor no se mantiene la precisión necesaria. Así, por ejemplo, trata de la nulidad del "consentimiento" en el testamento, al hablar de la nulidad en los contratos (pág. 14), del error de cuenta al hablar del error sobre la persona (pág. 243) y dentro de la nulidad de los actos, la referente a la de los contratos celebrados en nombre de menores (pág. 356).

Algunas cuestiones resultan notoriamente faltas de precisión (pág. 25) y de contornos confusos o incluso inactuales, no ya dentro de la doctrina científica, sino en la de nuestros Tribunales; tal ocurre con la idea que sobre la institución de la representación se expone por el autor (págs. 26 y 27); otras veces, como ocurre al tratar de la gestión de negocios a la que dedica una sección (págs. 34 a 37), lo hace sin relación ni alusión a la nulidad, no utiliza el concepto de titularidad cuando de él podría deducir consecuencias (pág. 21). Por otro lado, no es un criterio exacto, o al menos único, el apoyar la nulidad de los contratos por no intervenir todos los que deberían hacerlo, en que el objeto de aquél sea indivisible o no (pág. 18). Tampoco puede afirmarse con toda justeza que sea nula una separación matrimonial por la simple voluntad de los cónyuges y mucho menos que lo sea por "no posibilidad" de las cosas o servicios objeto del contrato (pág. 43).

Casi la mitad de las páginas del libro contienen el registro de resoluciones del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros, en un número superior a 750. Este acarreo de material jurisprudencial, que de por sí haría útil el libro, adolece del inconveniente de su falta de ordenación, ni tan siquiera cronológica. Además, la referencia a "puede verse", "véase", "pueden consultarse, entre otras", "recordaremos" y la fecha de la sentencia, hace disminuir el valor del acopio del material jurisprudencial. Alguna cita, como la que se hace a la sentencia de 14 de marzo de 1927 (pág. 93) que estimó no constituye causa ilícita el contrato sobre divisas extranjeras, es en la actualidad completamente inoportuna.

La parte más conseguida de la obra es la de los vicios del consentimiento y los precedentes en Derecho romano. La única explicación que puede

darse a los defectos apuntados, dada la competencia acreditada del autor, es un excesivo apresuramiento en la redacción del libro que hace disculpable las faltas de que padece.

Abraham VAZQUEZ SAENZ DE HERMUA

**CANDIL, F.**—“La cláusula *rebus sic stantibus*”.—Madrid, 1946.—154 páginas.

La obra nos ofrece bastante más de lo que promete su título. No es solamente un estudio doctrinal de la cláusula *rebus sic stantibus*, sino el examen más amplio de la influencia que el cambio de las circunstancias, en base a las cuales se pactó, pueda tener en las relaciones contractuales, realizado de manera sugestiva y original y en el que la abundancia de datos ajenos no supone en ningún momento mengua en la aportación de puntos de vista propios.

Dentro del ámbito total de la problemática planteada por la modificación de las circunstancias de hecho, debida a acontecimientos imprevisibles al tiempo de perfeccionarse el contrato, la cláusula *rebus sic stantibus* no pasa de ser, históricamente, un punto de partida, y desde el punto de vista dogmático, una de tantas soluciones propuestas.

El fenómeno, que alcanza especial virulencia en las épocas inmediatamente posteriores a las guerras, es de hoy y de ayer, y seguramente también de mañana; por ello, en estos momentos de especial desarreglo económico, no puede por menos que saludarse con sincero alborozo un trabajo como el del profesor Candil, que, superando sus propósitos iniciales, llega a una serie de conclusiones de las que en lo sucesivo no podrá prescindirse por quien quiera abordar provechosamente el estudio de estas cuestiones.

El autor, siguiendo un orden lógico de exposición, destina las primeras páginas de su estudio a la justificación de su propósito y a la delimitación del tema, citando la abundante legislación española que, ordenando la vida económica del país, trata de evitar desproporciones injustas, que habrían de derivar necesariamente de la plena aplicación de las disposiciones dictadas para una situación normal, y entra inmediatamente en el examen de la historia de la institución, con la obligada referencia al Derecho romano, que en esta ocasión no nos aporta nada decisivo. Estudia los textos del Digesto que suelen citarse por la doctrina y llega a la conclusión de que el Derecho romano pasó por alto esta doctrina en los términos de extensión que posteriormente obtuvo y con que actualmente trata de aplicarse, aunque allí se encuentran antecedentes de orden moral y filosófico.

Su elaboración fué lenta—dice—, sin que pueda asegurarse con exactitud en qué momento y por qué escritor fué formulada. Cree que la doctrina de Osti coloca el problema en sus verdaderos límites, al afirmar que los filósofos, especialmente los católicos, prepararon el camino de la formulación, desarrollando los juristas los principios por aquéllos obtenidos hasta concretar en la expresión conocida, el sentido moral que les sirve de